



Juicio Contencioso Administrativo.

Expediente: JCA/II/309/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y el Policía Vial, *****.

Acto impugnado: Boleta de infracción folio número *****, del *****.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario de Acuerdos: Lic. Carlos Daniel Castro Martínez.

Cuenta.- Se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con un escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo en siete fojas firmado por *****, acompañado de: **1.** Original de la boleta de infracción folio número ***** del *****; **2.** Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular con folio número *****, expedido en favor de *****, por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; así como dos tantos para traslado de todo lo anterior, recibido a las once horas con quince minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Conste.-----

Tepic, Nayarit; dos de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y Magistrado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Ponente,** con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora;** y

V I S T O para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/309/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , impugnando la boleta de infracción folio número ***** de fecha ***** , y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo impugnando la **boleta de infracción folio número ***** de fecha *******; señalando como autoridades demandadas las siguientes:

- **Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit;**
- **Policía Vial, *****.**

SEGUNDO. Una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte la posible actualización de una causal de improcedencia, por lo tanto, el escrito inicial se analizará a la luz del artículo 224, en relación con el 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 103, párrafos, primero, cuarto y quinto y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de**



Nayarit, es competente para conocer y resolver el Juicio Contencioso Administrativo, instaurado por el ciudadano *****.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que la falta de un requisito procesal, tal como lo es el ser titular de un derecho subjetivo, es indispensable para poder intervenir en el Juicio Contencioso Administrativo.

En ese sentido, esta Sala advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, en relación con el diverso artículo 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establecen:

“Artículo 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...].

Artículo 112. *Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.*

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, [...].”

En consecuencia, es necesario analizar los documentos presentados por la parte actora, consistentes en:

- a. Original de la boleta de infracción folio número ***** , de fecha *****;
- b. Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular folio número ***** , expedida en favor de ***** , el

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Jorge Luis Cabrales Arreola

Expediente: JCA/II/309/2022

veintiuno de febrero de dos mil veintidós por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

De los documentos relacionados, se advierte que la boleta de infracción, en el apartado correspondiente a "*Datos del conductor*", se asentó "*No se encontró conductor*", y el correspondiente a "*Propietario del vehículo*", se tachó, indicando que se ignora quien resulta ser éste; y, de la tarjeta de circulación vehicular **se advierte que el dueño es el ciudadano *******.

Ahora bien, de la información obtenida se demuestra que quien presenta y firma la demanda, *****, carece de interés jurídico para intervenir en el presente juicio; esto es, el acto impugnado no contiene plasmado el nombre de quien promueve, ni acredita ser poseedor del derecho subjetivo a tutelado por la ley.

En relación a lo anterior, el artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de manera expresa señala que, solo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; por lo que, éste tiene la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta.

Por consiguiente, si la parte actora no acredita su interés jurídico respecto del acto de autoridad por el que sufrió una afectación a su esfera jurídica, lo procedente es desechar de la demanda.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis Aislada, número III.1o.A.52 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito publicada en diciembre de 1997, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, página 669.



“INTERÉS JURÍDICO, CARENCIA DE.

Para reclamar en la vía de amparo la negativa a devolver un vehículo que fue asegurado por las autoridades responsables en una averiguación previa, el interés jurídico no se acredita con el hecho de haber solicitado su devolución, porque el bien jurídico a tutelar es el derecho de propiedad o el de posesión respecto de ese vehículo, del cual el quejoso debe acreditar que es su titular en la fecha en que ocurre el aseguramiento.”

Entonces, dado que la parte actora no acredita tener interés jurídico, se actualiza el desechamiento previsto el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; esto, en virtud de que, mediante acuerdo del veintisiete de abril del dos mil veintidós, se le previno para que presentara el original o copia certificada del documento con el cual acreditara tener interés jurídico para intervenir en el presente juicio, y al no haber atendido tal prevención, **lo legalmente procedente es desechar la demanda.**

Finalmente, se tiene a la parte actora señalando para recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle Murano, número 34, fraccionamiento Valle Magno, en esta ciudad.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Sala:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha la demanda presentada por la parte actora, por las razones y fundamentos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: Jorge Luis Cabrales Arreola

Expediente: JCA/II/309/2022

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente de la Sala

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora;
2. Nombre y número de la tarjeta de circulación propiedad de un tercero;
3. Número de folio y fecha de la boleta de infracción;
4. Nombre del agente de vialidad.